



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0577

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 5 de Diciembre de 2017

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28596

C. Elsy de la Cruz Uc Ongay (Denunciante)

C. Fátima del Rosario Uc Uc (Agravada)

En el toca 01/17-2018/00054, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Juez del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01499. Esta Sala con fecha VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: Los oficios de cuenta por medio de los cuales las dependencias antes citadas proporcionan información encontrada dentro de sus registros acerca del domicilio de las Ciudadanas Elsy de la Cruz Uc Ongay y la agraviada Fátima del Rosario Uc Uc, en consecuencia, SE PROVEE: Resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Acusado, Denunciante y Defensor, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el ocho de diciembre del dos mil diecisiete, a las nueve horas, así mismo prevénganse al Defensor y Ministerio Público que en caso de no comparecer a la presente diligencia, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Y toda vez que de autos se observa que la procesada,

se encuentra reclusa en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Ahora bien al advertirse en los oficios de cuenta en los cuales las dependencias que proporcionaron domicilio de la denunciante Elsy de la Cruz Uc Ongay y de la agraviada Fátima del Rosario Uc Uc fue el Instituto Nacional Electoral y la Secretaria de Seguridad Pública, Pública, siendo este domicilio el que obra en autos y no se pudo ser debidamente notificadas y toda vez que esta autoridad ha agotado todos los medios idóneos para lograr la notificación de la pasiva sin obtener resultado positivo, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, ante ello es procedente remitir atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente proveído con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien este provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obren conforme a derecho. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tienen por recibidos los oficios de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien autoriza y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche,

Campeche a 24 de noviembre de 2017.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17326

C. CARMELA DIAZ GOMEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 598/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CARMEN MENDEZ CRUZ EN CONTRA DE LA C. CARMELA DIAZ GOMEZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:-** - 1) Toda vez que de autos se observa que la actuaría de enlace no envió el presente expediente para su debida notificación, túrnense de nueva cuenta los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que haga entrega del oficio y documentación anexa al Director del Periódico Oficial del Estado y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, realice dichas publicaciones en el Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, para la debida notificación a la C. **CARMELA DIAZ GOMEZ** del proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:-** - 1) Dese vista a las partes con el nombramiento de la MTRA. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, como nueva titular de este juzgado, informado mediante la circular 3869/SGA/16-

2017 de fecha 11 de mayo del 2017, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si tienen alguna causa de recusación en términos de lo establecido por los artículos 189 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

2) - En virtud que de autos se observa que involuntariamente no se giro el oficio correspondiente al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado para notificar a la C. CARMELA DIAZ GOMEZ mediante publicaciones en el periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, qírese nuevamente atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, realice las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, del proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete mismo que a la letra dice:.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ; en consecuencia, **SE PROVEE:**

a).- Dado lo anterior, y siendo infructuosos los resultados para la localización del domicilio de la demandada, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

b).- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-

c).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del siete de febrero del 2017, compareció el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día diez de febrero del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

*II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-*

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas,

por ende, tenemos que la C. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ CABRERA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. FELIPE DE JESÚS DE LA CRUZ PAZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que

se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de

causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y

de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-

V.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se determina lo siguiente:

1.- Habida cuenta de lo señalado en el segundo párrafo de la hoja 4 (cuatro) del escrito de demanda del actor; se le da vista al promovente, para que dentro del término de tres días señale la aclaración correspondiente, apercibido que de no manifestar nada, se acordara lo conducente.-

2. No se fija porcentaje alguno a favor de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, toda vez que en el presente caso en concreto se aprecia que :-

* Del acta de matrimonio que adjunto el promovente en su escrito de demanda, se aprecia que al contraer matrimonio con el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, contaba con la edad de 24 años, por lo que se intuye que en la actualidad cuenta con la edad de 40 años; por lo que cuenta con edad productiva para ser económicamente activa, para poder satisfacer sus necesidades alimentarias;

*Además de que en autos no se aprecia que la misma se encuentre incapacitada para trabajar, salvo prueba en contrario.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Se reserva de girar exhorto para la inscripción del divorcio correspondientes, hasta en tanto queden debidamente notificados las partes de lo ordenado en la presente resolución.-

VIII.- En virtud de lo señalado en el Considerando IV de este fallo. y a reserva de ordenar girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; para que se sirva notificar a la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, el presente proveído, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; y de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Con apoyo en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, para que comparezca ante el despacho de este juzgado a exhibir el disco compacto (respaldo magnético); lo anterior, a efecto de acordar lo que a derecho corresponda.

IX.- Se les hace saber a las partes que cualquier

inconformidad respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, deberán hacerlo valer ante los Juzgados Orales correspondientes en virtud de las siguientes consideraciones:-

Las medidas provisionales conocidas en sus orígenes como cautelare se originan del término latín cautela, que es un verbo transitivo que significa prevenir, precaver; en ese sentido, se refiere a las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.-

En ese sentido, cabe aclarar que las reglas de las Medidas Provisionales no son las mismas que regulan la acción Principal y Accesoría, para efecto ilustrativo la siguiente tesis de Jurisprudencia.-

DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMACION POR CONCEPTO DE, ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL. SIGUE LA SUERTE DE ESTA. Si la reclamación por concepto de daños y perjuicios es accesoria a la de cumplimiento de contrato y se encuentra sujeta a la eventualidad de que acreditada la acción de cumplimiento se estudie la procedencia de aquélla, se está en el caso de que la accesoria siga la suerte de la principal por encontrarse vinculadas necesariamente, por lo que si no se acredita la acción de cumplimiento de contrato, no puede tenerse por acreditada la reclamación de daños y perjuicios. Amparo directo 1393/79. Juan Abusaid Ríos. 5 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volúmenes 103-108, página 83. Amparo directo 4957/75. Enrique Navarro Palacios. 10 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

En efecto, la pensión alimenticia decretada en el divorcio como medida provisional, no tiene nada que ver con la acción de divorcio, la cual tiene como finalidad la disolución del vínculo matrimonial en virtud del ejercicio al derecho del libre desarrollo de la personalidad.-

Si el juez considera procedente -o no-, fijar alimentos a favor del cónyuge o de los hijos, esto no determina, ni modifica, ni condiciona en modo alguno, la procedencia de la acción del divorcio.-

En ese tenor y con fundamento en el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado se faculta a la autoridad jurisdiccional para dictar las llamadas Medidas Provisionales que serán efectivas durante el juicio de divorcio; así mismo el artículo 257 del Código Procesal Civil vigente en el Estado ordena que "Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán a esté las actuaciones..."-

Cabe agregar, que de no estar conformes con las medidas decretadas en este proveído tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente atendiendo al artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles que señala:-

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos:

I. La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

III...

Además de lo anterior, de acuerdo con los artículos 730 y 731 del Código de Procedimientos Civiles "**son incidentes** las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el **negocio principal**. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellos pretendía."

En este sentido, cuando el juez tradicional se avoca indebidamente al conocimiento de incidente de tal naturaleza, todo gira alrededor del acreditamiento de la acción incidental, esto es, de las razones por las cuales se deba cancelar, reducir o incrementar la pensión alimenticia, cuestiones que como ya dijimos, son de competencia exclusiva de los jueces orales. En otras palabras, en tales incidentes, no se tratará ninguna cuestión relacionada con la acción de divorcio. -

Por lo tanto, debemos concluir que los pronunciamientos que el juez o jueza tradicional hace con relación a la pensión alimenticia provisional no guardan ninguna relación con la acción de divorcio, y por ende, los incidentes promovidos contra tales decisiones, no los debe resolver, sino que, en base a lo establecido por el numeral 731 del Código Procesal, lo correcto es desechar el incidente y dejar a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante los juzgados orales competentes. -

X.- Se dejan a salvo los derechos de las partes respecto a la división de los bienes por compensación matrimonial, para que los hagan valer por la vía incidental correspondiente.-

XI.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se

debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII.- Y de igual forma, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista a la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, respecto a la **propuesta de convenio** que señala el promovente, en su escrito de demanda; Apercibida que de no manifestar derecho alguno, dentro del citado término, de preceder a acordar lo que a derecho corresponda.-

XIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-

SEGUNDO: LOS CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

QUINTO : NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS

QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

VLLC/ZGA/Ljhs.*

3.- Hágase entrega del mencionado oficio y documentos anexos a la Central de Actuarios para su diligenciación.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA LIBI BEATRIZ CERVERA VERA, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABÁN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 16978

C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ

EXPEDIENTE NUMERO 728/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES EN CONTRA DEL C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, se le da vista a las partes de este asunto, del nombramiento de la M. en D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, como nueva Titular de este Juzgado, para que en el término de tres días, si tiene alguna de recusación que hacer en relación a lo establecido en los artículos 189, 201 y 202 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Asimismo, se tiene por presentada a la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace manifestaciones respecto a que el domicilio proporcionado por el INE, es el mismo en donde la suscrita tenía conocimiento que vivía el demandado, por lo que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado, y se ordene emplazarlo por edicto, por lo que adjunta el disco compacto para que se remita al Director del Periódico del Gobierno del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

I.- Acumúlese a los autos el disco compacto en cita, para que obre como corresponda.

II.- Como lo solicita la ocurrente, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el llamamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto traería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993.-

Y con la finalidad de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, y en virtud de que la ocurrente anexó el disco compacto, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra

Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16 de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, y que a la letra dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1) Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, y documentación adjunta de referencia, consistente en: A) Original del acta de matrimonio número 00085, B) Original acta de nacimiento número 1702, 01439, C) Constancia original de fecha 6 de abril del 2016 suscrita por la C. MARÍA CONCEPCIÓN FERRAEZ QUIME, Directora del jardín de niños “Sexenio de la Concordia”, D) Constancia original suscrita por la Licenciada IRMA DANIELA PÉREZ GÓMEZ, Responsable de la estancia infantil Muñequitos; 2) señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla numero 2 de Fracciorama 2000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, 3) nombrando como asesor técnico, al Licenciado ROMAN JAVIER WONG CAMARA, con cedula profesional 5198485 y R.F.C. WCR771128IT1 y a la Licenciada ADELAIDA PEÑA LOPEZ con cedula profesional 8831880 y R.F.C. PELA901110CW7; demandando JUCIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES en contra del ciudadano VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, quien puede ser emplazado en su centro de trabajo FASKE S.A. DE C.V. con domicilio en la Avenida Juan Salgado Almazà, numero 104, C.P. 50223 de Toluca, Estado de México, frente al Aeropuerto Internacional de Toluca, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE: 1) Fórmese expediente por duplicado con el numero 728/15-2016/3F-I, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico de la promoverte a los Licenciados ROMAN JAVIER WONG CAMARA, y ADELAIDA LOPEZ para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: **Art. 1º.-**

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

Es, efecto nuestros códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vinculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por calificar ni investigar las causa que le llevaron a tomar la determinación, así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema, existe en la practica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementado procesos mas ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurre en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer las cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cual es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificaciones a raíz de la interpretación ejecutada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, pagina 313. El modelo de control constitucional actual adopto junto con la forma concentrada –propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y expulsar del

ordenamiento normas generales, si puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis LXVII/2011 (9ª), consultable en la pagina 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, de rubro "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX PFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO CONSTITUCIONALIDAD". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuantos sostienen que no pueden atender plenamente relativos a la violación del preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez, 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente José Manuel de Alba de Alba. Secretario Lucio Huesca Ballesteros.-

5.- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES Y VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ.- en atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia y régimen de convencia de sus menores hijos so los hubiere, no así respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vinculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalente de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia de ellos.- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal. Cuyo rubro y texto que a la letra dice:-

"DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que

cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:- DIVORSIO SIN EXPRESION DE CAUSA, LOS ARTICULOS 266, 267 Y 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidades 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del vínculo, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además por qué en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedido su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias prestaciones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las prestaciones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2017, 17 de octubre de 2012. Cinco Votos. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época, Registro; 202769. Instancia; Primera Sala. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia (a): Constitucional, Civil. Tesis 1ª. XLAA/2013 10.a). Pagina 807. De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADLO LIBRE Y SOBREANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACION DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGARA LA DISOLUCION DEL VINCNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los conyugues o por declarativa de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringir ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que está proteger la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXX, diciembre de 2009, pagina 7, rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE,”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesario para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él son relevantes; así, proceso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertada de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto solo él, puede decir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para logara la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación laguna al derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internaciones de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitucional Federal, conforme al cual las personas tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado Civil en que desean estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristian Reyes

Loen, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrados, en términos del artículo 81 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integra jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338: Decima Epoca; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVII 4º10 (10º)."-

Respecto a lo que aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-
2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.
3.- Ahora bien, la vista que se da al C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, en virtud de que dicha disolución no es sujeta a sus conformidad, pues decidir si una persona desea continuar o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.
4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quien fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que la mayoría de las acusaciones se traducen un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntar, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges del cónyuge que lo solicita sin importar cual es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*

6).- ahora bien, en virtud que el domicilio del C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, GIRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la demanda incoada en su contra al C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, en su centro de trabajo FASKE S.ADE C.V. ubicada en la Avenida Juan Salgado Almazán, número 104 C.P. 50223 de Toluca, Estado de México, frente al Aeropuerto Internacional de Toluca, entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, habiéndole saber que cuenta con el término de quince días por la distancia, para los efectos citados.
7).- se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales, las cuales surtirán efecto siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I.- Respecto a la guarda y custodia de las niñas **J.M.R.G. Y S.H.R.G.** la ejercerá la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES y la patria potestad la ejercerán ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen del C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, para las niñas **J.M.R.G. Y S.H.R.G.**, representadas por la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de las niñas **J.M.R.G., Y S.H.R.G.** con padre el C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento del niño, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizarán de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

IV.- Igualmente, no se decreta nada de pensión alimenticia a favor de la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, toda vez que obra en autos que es empleada, además de que cuenta con una edad de aproximadamente veintiséis años, por lo cual se encuentra capacitada para solventar

sus necesidades alimentarias.

9).- únicamente para los efectos señalados en el punto numero cinco de este acuerdo, GIRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio y las labores del juzgado, se sirva notificar la demanda incoada en su contra del C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, en su centro de trabajo ubicado en la Avenida Juan salgado Almazán, numero 104 C.P. 50223 de Toluca, Estado de México, frente al aeropuerto Internacional de Toluca, entregándole las copias respectivas copias de la demanda, y copia de traslado respectivo.

A reserva de enviar el oficio de descuento correspondiente, **se le hace del conocimiento a la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, que deberá de proporcionar un número de cuenta bancaria a la que será depositado el descuento por concepto de pensión alimenticia.-**

10).- Se le previene al C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, que deberá de dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores, asimismo deberá de acreditarlo ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia de no hacerlo así dentro del termino concedido se procederá conforme a derecho.

11).- Por otra parte, también resulta conveniente que la disolución del vinculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni realices a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

12).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago de derecho de inscripción de divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado, y fracción I del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del Estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y demás publiquen un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

13) En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o puestas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que estime definitiva, haya causad ejecutoria , y en la

etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciarles, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información cera acerca del presente expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE, AL REPRESENTATE DEL MINISTERIO PUBLICO, AL ASESOR JURIUDICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIAR DEL SISTEMA DIF ESTAL Y CUMPLASE...”

III.- habida cuenta de lo anterior, túrnense los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico. **NOTIFIQUESE DE MANERA PERSONAL A LAS PARTES Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MA. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PARALTA JUÀREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 31 DE OCTUBRE DE 2017.

LICDA. LAURA JAQUELINE SALAZAR HERNÁNDEZ, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 73/15-2016/1E-II.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

OLIVIA DEL CARMEN ESPINOSA NAAL.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de daño en propiedad ajena a titulo doloso, denunciado por DANIEL DEL ANGEL MARTINEZ, y del que se considera probable responsable a ISMAEL PREZ GUTIERREZ Y/O ISMAEL GUTIERREZ PEREZ Y OLIVIA DEL CARMEN ESPINOSA NAAL, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de

septiembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Acumúlese a los autos el oficio en referencia, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la comparecencia de la ciudadana **OLIVIA DEL CARMEN ESPINOSA NAAL**, en consecuencia se cita a la misma, a que comparezca ante este juzgado el día **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose a la antes mencionado por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del código de procedimientos penales del estado en vigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **OLIVIA DEL CARMEN ESPINOSA NAAL**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el **Expediente 220/13-2014/2C-I**, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA

y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de ANTONIO JIMENEZ CASARRUBIAS, el cual se describe a continuación: --

I.- LOTE NÚMERO DIECIOCHO DE LA MANZANA V, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO AMPLIACIÓN KALA I, DE ESTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 8.00 M. Y COLINDA CON CALE ULUMAL; AL SUR MIDE 8.00 M. Y COLINDA CON LOTE 7; AL ESTE MIDE 20.00 M. Y COLINDA CON LOTE 19; AL OESTE MIDE 20.00 M. Y COLINDA CON LOTE 17, CERRANDO EL PERIMETRO, CON UN AREA DE TERRENO DE CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS, CON UNA CONSTRUCCION QUE CONSTA DE ALA-COMEDOR COCINA, BAÑO, DOS RECAMARAS Y PATIO CON SERVICIO. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: ANTONIO JIMENEZ CASARRUBIAS, DE FOJAS 257 A 260 DEL TOMO 121 VOLUMEN E LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO INSCRIPCIÓN II NO. 84173. -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de **\$684.000.00 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N)** y como postura legal la cantidad de **\$456.000.00 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M. N).**-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECINUEVE** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil diecisiete, a las **11:00** horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 24 de Octubre del 2017.- **A T E N T A M E N T E.-** MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. MARÍA DEL ROSARIO VÁZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE 169/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ LUIS NOH SÁNCHEZ Y MICHELLE DAFNE GARCÍA EUAN; EL DÍA DE HOY LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

“LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE VIGÉSIMA SÉPTIMA MANZANA LVIII LOTE 4 (CUATRO) DEL FRACCIONAMIENTO URBANO AMBIENTAL EX HACIENDA KALÁ DE ESTA CIUDAD”. -

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$306,000.00 PESOS Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$204,000.000 PESOS.
--

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 20 del mes de FEBRERO del año 2018 Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 13/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 108/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de quien en vida fuera la señora FANNY YOLANDA GAMBOA HERNANDEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA, C. FARIDI DEL CARMEN GAMBOA HERNANDEZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE CANDELARIO NAAL TUN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE XKEULIL, CHAMPOTON, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE CANDELARIO NAAL TUN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE XKEULIL, CHAMPOTON, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO

DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- CANDELARIA GUADALUPE NAAL SUASTES, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 276/16-2017/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAFAEL HERNANDEZ TORRES, DENUNCIADO POR LA C. MARGORI HERNÁNDEZ BADILLO. -

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAFAEL HERNANDEZ TORRES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 19 DE OCTUBRE DE 2017.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 276/16-2017/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RAFAEL HERNANDEZ TORRES, MISMO QUIEN FUERA

VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PÚBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.

ESCARCEGA, CAMPECHE, A 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017.- MARGORI HERNANDEZ BADILLO ALBACEA.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **JORGE ALBERTO CHI PACHECO**, quien fuera vecino de esta Ciudad Capital, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.- **DAMARIS DEL CARMEN CHI PACHECO**, Albacea de la presente sucesión.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A N ° 11/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N ° 387/16-2017/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JOSE JESÚS CRUZ TREJO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL., LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO

CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 14/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 51/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora MARÍA DEL SOCORRO MENCHI CAMPOS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 382 DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO

SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **MARIANO NAHUAT CARRILLO** FALLECIENDA EL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **HADA ACOSTA GONZALEZ** TAMBIÉN CONOCIDA COMO **ADA ACOSTA GONZALEZ, MERCEDES DEL CARMEN NAHUAT ACOSTA Y MARIO ALBERO NAHUAT ACOSTA** DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **HADA ACOSTA GONZALEZ** TAMBIÉN CONOCIDA COMO **ADA ACOSTA GONZALEZ**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **DOMINGO MORALES LICONA** VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIDO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO EL DÍA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **ELVIS ORLANDO MORALES CALIXTO** ALBACEA DESIGNADO EN EL TESTAMENTO OTORGADO POR EL DE CUJU, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **LEONARDO PÉREZ ARCOS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de Octubre del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ANTONIO HERNÁNDEZ RAMOS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de Septiembre del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ GANZO Ó CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE MORA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Octubre del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de Octubre del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

Por medio del instrumento público número 105, de fecha 22 de noviembre de 2017, otorgado ante mí, Lic. Adalberto Muñoz Ávila, en el protocolo de la Notaría No. 42 de la que soy titular, sita en el Bloque 10, número 13,

unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se denunció la sucesión intestamentaria de **Agustina Rodríguez Pech**, a solicitud de la ciudadana **Silvia del Carmen Rodríguez**, por su propio y personal derecho; por lo que continuando con lo dispuesto por el artículo 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que comparezcan a esta Notaría, en horas hábiles, a deducir los derechos que les correspondan, presentando los documentos en que los funden, dentro del término de 30 días hábiles después de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces con intervalos de diez días, siendo éste el primero.

San Francisco de Campeche, Cam., a los 22 días del mes de noviembre de 2017.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**.- (MUA-450311-6I9).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DIECISEIS de OCTUBRE DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. INDALECIO QUEB CANTUN Y/O INDALECIO QUEB CANTUN, denunciado por la señora EUFRASIA QZIB NAH, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

